

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 456

PROCESO. V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: FRANCIA ANGÉLICA SUÁREZ BELTRÁN

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JAVIER SOTTO OINO, SEÑORES MARIA EDILSA OINO
PICHICA Y SALVADOR SOTTO GUARNIZO Y HEREDEROS INDET.DEL MISMO.

RADICADO: 2021-00306

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informando al señor Juez que el presente proceso fue admitido en contra de los herederos determinados del señor **CARLOS JAVIER SOTTO OINO**, señores **MARIA EDILSA OINO PICHICA** y **SALVADOR SOTTO GUARNIZO** y de los herederos indeterminados del mismo.

Se informa además que obra en el expediente el envío de la notificación a los demandados a través de los correos electrónicos mariaedilsaoino@gmail.com y mariagarzon483@gmail.com respectivamente, adjuntándose el auto admisorio, precisando que en esta misma forma se habría realizado el envío del escrito de demanda y su respectiva subsanación.

Finalmente se informa que surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Sotto Oino, se designó curador ad litem para su representación, quien contestó la demanda en la fecha 16 de agosto de esta anualidad, sin presentar excepción alguna.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos milveintidós
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, en primer lugar se tendrá por contestada la demanda por parte de los **HEREDEROS**

INDETERMINADOS DEL SEÑOR SOTTO OINO a través del curador ad litem que les fue designado.

Por otro lado, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el despacho advierte que en el proceso de notificación no se cumplió a cabalidad lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en razón a lo cual, para evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requerirá a la parte demandante para que, como lo dispone el artículo 8 de la referida norma, informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas a través de las cuales se surtió el envío de los documentos de notificación.

De igual forma, tomando en consideración que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviados, ya sea porque cuente con un sistema de confirmación de recibido del correo o porque vuelva a realizar el envío de la documentación completa (Oficio remisorio, escrito de demanda, subsanación y auto admisorio), a través de una empresa de correos certificada para estos efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte

de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SOTTO OINO**, a través del curador ad litem que les fue designado.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que, informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas a través de las cuales se surtió el envío de los documentos de notificación y para que aporte la constancia de recibido del mensaje de datos enviados, conforme a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ